Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2018-00399-00**
Demandante:	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER NIT 900006037-4**
Demandado:	**ELIECER SANDOVAL URIBE C.C. 91490962**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existe evidencia de que la parte actora haya cumplido con los requerimientos realizados mediante providencias de fecha **15 DE MARZO, 14 DE AGOSTO y 4 DE OCTUBRE DE 2023.** Además, en virtud de la solicitud que elevó la parte demandante en memorial que antecede, se recuerda que el requerimiento que efectúa el Juzgado se enfila a que se **incorpore al expediente copia de los anexos debidamente cotejados por parte de la empresa de servicio postal enviados en la notificación por aviso efectuada a la parte demandada**, sin que a la fecha se haya cumplido con la carga impuesta; por lo anterior, se procederá a su REQUERIMIENTO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala que:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Se aclara que no hay medida cautelar pendiente por tramitar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé el impulso procesal que corresponde a la presente actuación, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, para incorporar al expediente copia de los anexos debidamente cotejados por parte de la empresa de servicio postal enviados en la notificación por aviso efectuada a la parte demandada**;** y así permitan continuar con el trámite del proceso, de no proceder así, se dará por terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513c3302dfe01feb9e3165944011154894da6d0ede0ec87ef7de4e34b4973f62**

Documento generado en 16/11/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2020-00319-00**
Demandante:	**JHON NESTOR PINTO VELANDIA C.C. 91.278.468**
Demandado:	**SARA MARIA BALLESTEROS GOMEZ C.C. 37.894.016** **ADRIANA EMILSE BALLESTEROS GOMEZ C.C. 37.531.153** **PAULINO BALLESTEROS CHAPARRO C.C. 4.966.977**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio.

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (Contrato de arrendamiento) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de proveído de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JHON NESTOR PINTO VELANDIA, contra SARA MARIA BALLESTEROS GOMEZ, ADRIANA EMILSE BALLESTEROS GOMEZ, y PAULINO BALLESTEROS CHAPARRO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

La demandada SARA MARÍA BALLESTEROS se notificó por correo electrónico, cuyo acuse de recibido fue certificado por ENVIAMOS MENSAJERÍA, de fecha 8 de febrero de 2022 (archivo No. 12). La señora ADRIANA EMILSE BALLESTEROS GOMEZ se notificó, mediante curador ad litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito (archivo 33), sin que se aviste la necesidad de agotar los interrogatorios de parte que fueron requeridos, teniendo en cuenta lo ya obrante en el expediente y la defensa que ejerció. Y, el señor PAULINO BALLESTEROS CHAPARRO se notificó mediante comunicación electrónica, cuyo acuse de recibido se expidió por ENVIAMOS MENSAJERÍA (archivo 10), sin que hubiese formulado excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a favor de JHON NESTOR PINTO VELANDIA, identificado con C.C. No. 91.278.468, contra SARA MARIA BALLESTEROS GOMEZ, identificada con C.C. No. 37.894.016, ADRIANA EMILSE BALLESTEROS GOMEZ, identificada con C.C. No. 37.531.153, y PAULINO BALLESTEROS CHAPARRO, identificado con C.C. No. 4.966.977.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($920.000.oo). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae4e6f519ed3c43b906c6e75f8d2bf9ccf9c91f1556addc66407abfb5229197**

Documento generado en 16/11/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2022-00165-00**
Demandante:	**VICTOR HUGO BALAGUERA REYES C.C. 91.257.658**
Demandado:	**GERARDO ANDRES SERRANO OSORIO C.C. 1.098.742.097**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado al correo electrónico del juzgado procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la autorización de emplazamiento del demandado **GERARDO ANDRES SERRANO OSORIO,** la cual deviene totalmente improcedente, al contar en el expediente con la respuesta de CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A., en la que informan la dirección electrónica del demandado GASOJURIDICO@GMAIL.COM.

Así las cosas, por las razones en cita, tal como se mencionó líneas atrás, se REQUIERE al extremo demandante para que, de conformidad con lo reglado en Ley 2213 de 2022, adelante las diligencias de notificación personal, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e82c06592ed9ed5c3b3232ff2d5c6cd99c7be201da70d07db1f6ff82fafc965**
Documento generado en 16/11/2023 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2022-00284-00**
Demandante:	**ARNULFO JESUS MARTINEZ MORENO C.C. 91.500.401**
Demandado:	**EDWIN ALBERTO ALVAREZ SUAREZ C.C. No. 91.133.001** **MEDARDO MOJICA ALVAREZ C.C. 91.042.581**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, procede el despacho a estudiar la procedencia de ordenar la inmovilización del vehículo Motocicleta de PLACAS RMV30 de propiedad de MEDARDO MOJICA ALVAREZ, identificado con la C.C. 91.042.581, no obstante, encuentra que el mismo no es procedente hasta tanto el apoderado de la parte demandante no de estricto cumplimiento a providencias de fecha 27 de septiembre de 2022 y 19 de octubre de 2023, con respecto a que aporte el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P.

Advierte el despacho, que el documento aportado por el profesional del derecho, en primer lugar, data del mes de octubre del año 2022 y, teniendo en cuenta la relevancia de las medidas cautelares, es necesario que la información esté actualizada y, en segundo lugar, como se informó en requerimientos anteriores, el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DE VEHICULO AUTOMOTOR de que trata el artículo 593 del C.G. del P. es el único documento válido para determinar la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes. Además, el aportado en el archivo No. 13 está incompleto y no identifica el embargo decretado a favor de este proceso judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ccc160b5dac58fa683306e3a370693e6c2a7f7bf3c9feeb8cb09b8a1189006**
Documento generado en 16/11/2023 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2023-00122-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA NIT. 805.004.034-9**
Demandado:	**YILBER ANDRÉS BORDA PARRA C.C. No. 1.006.503.175**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio.

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (Pagaré 97-05114) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de proveído de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. No. 805.004.034-9, contra YILBER ANDRÉS BORDA PARRA identificado con la C.C. No. 1.006.503.175, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó por correo electrónico, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, no solicitó pruebas y no propuso excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a favor

de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. No. 805.004.034-9, contra YILBER ANDRÉS BORDA PARRA identificado con la C.C. No. 1.006.503.175.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($339.000.oo). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e393f128bb2c9966f4b2dcf60bc23aa9d8c1fd7474e87209959b146a1071b441**
Documento generado en 16/11/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2023-00293-00**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS-INVERCOOP, Nit. 900.069.476-4**
Demandado:	**ALEXANDER ENRIQUE OÑATE BUENO C.C. 1.065.588.523** **WILSON ENRIQUE MOYA FULA C.C. 77.173.919**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio.

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (-pagaré No. 27088523AO-) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS-INVERCOOP, contra ALEXANDER ENRIQUE OÑATE BUENO y WILSON ENRIQUE MOYA FULA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el cuaderno uno del expediente digital, a los demandados se les notificó por correo electrónico, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda, no solicitaron pruebas y no propusieron excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a favor de

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS-INVERCOOP, identificada con el Nit. 900.069.476-4 y en contra de ALEXANDER ENRIQUE OÑATE BUENO identificado con la C.C. 1.065.588.523 y WILSON ENRIQUE MOYA FULA identificado con la C.C. 77.173.919.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000.oo). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7c8409d0d8e781a8b18d273ca0f4325fe45d6569ed4f76eb8ba7669b3210a9**
Documento generado en 16/11/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso:	**Aprehensión Garantía Mobiliaria**
Radicado:	**680014003022-2023-00327-00**
Demandante:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Nit. 900.977.629-1**
Demandado:	**TRINO CHAPARRO C.C. No. 91.342.370**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA NIT 900.272.402, en el que se solicita informarles a quién se realiza la entrega del vehículo del vehículo de placas **KSZ 059**, marca RENAULT, modelo 2023, color BLANCO GLACIAL, chasis 9FB5SR4DXPM450933, motor J759Q169773, Línea STEPWAY, de propiedad de **TRINO CHAPARRO,** identificado con C.C. No. **91.342.370**; será el caso de reiterar lo dispuesto en providencia de fecha veintisiete (27)de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que la entrega del mismo, debe realizarse a a la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Nit. 900.977.629-1,** a través de su apoderado judicial o a la persona que esa entidad designe.

Por secretaria expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b886bcc522d29af69e7a165f7257b426ca9339e8ff13da6b000a74db3a94eaf**
Documento generado en 16/11/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2023-00392-00**
Demandante:	**LUIS EDUARDO PINTO CASTELLANOS C.C. 13.716.054**
Demandado:	**LUIS GABRIEL CACERES RODRIGUEZ C.C. 1.098.653.491** **MAGDA CACERES RODRIGUEZ C.C. 37.861.139**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que se observan yerros mecanográficos en el mandamiento de pago dictado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, el número de la cedula de la demandada MAGDA CACERES RODRIGUEZ es: **37.861.139;** y el número de la cedula del demandado LUIS GABRIEL CACERES RODRIGUEZ es: **1.098.653.491.** Por lo anterior, ordénese la notificación de la presente providencia tal y como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no habrá lugar a realizar el requerimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante, puesto que los oficios a SURAMERICANA E.P.S y SALUD TOTAL E.P.S., se librarán, por Secretaría, nuevamente.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e0603ad550cacea15a69c0f4e1b5be7a181fd7e295d498dc96e0418d68cd7d**
Documento generado en 16/11/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2023-00620-00**
Demandante:	**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**
Demandado:	**MIGUEL GOMEZ OLARTE C.C. 91.042.510** **LUIS ALFREDO GOMEZ MARTINEZ C.C. 5.756.230**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **S**EGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra MIGUEL GOMEZ OLARTE y LUIS ALFREDO GOMEZ MARTINEZ se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

a. Aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención únicamente al "*lugar de cumplimiento de la obligación",* sin que en el titulo valor (contrato de arrendamiento" se haya pactado el mismo, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 del C.G. del P.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bef0aedf134d4adc9da11e216a9e302d0893e7256d73402414bcf46292bbce8**

Documento generado en 16/11/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2023-00625-00**
Demandante:	**COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1**
Demandado:	**GENNY JOHANNA CASTILLA BUENO C.C 37841576**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, en contra de GENNY JOHANNA CASTILLA BUENO se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

a. Aclare la pretensión No. 3, en el sentido de informar exactamente, a qué tasa de interés liquidó el interés remuneratorio, sobre qué valor a capital y el periodo (fecha inicial y fecha final).
b. Aclare la pretensión No. 4, en el sentido de informar exactamente, a qué tasa de interés liquidó el interés moratorio, sobre qué valor y desde que fecha periodo (fecha inicial y fecha final).
c. Allegue la tabla de amortización del crédito en la cual se pueda observar el monto inicialmente prestado, sus abonos, plazo y cuotas pendientes de pago al momento de instaurar la demanda. Lo anterior, con el fin de verificar lo expuesto en los hechos de la demanda.
d. En el mismo sentido deberá allegar soporte de dónde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme lo contemplado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fbb27ceff2b240a955c56d9b5dd02bf67039eed56615f82c2e4fa52fd25140**

Documento generado en 16/11/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2023-00627-00**
Demandante:	**BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT 900.406.150-5**
Demandado:	**MIGUEL GAMBOA TROUCHON C.C. 73.088.513**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida por a **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA",** a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL GAMBOA TROUCHON,** además que la parte demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución – PAGARÉ N° 0000022854, - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y el mismo prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"** identificada con el **NIT 900.406.150-5** en contra de **MIGUEL GAMBOA TROUCHON** identificado con la C.C. **73.088.513,** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

a. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($59.411.833.oo) por concepto de capital contenido en el titulo valor base de ejecución – PAGARÉ.

b. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.-. Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante sociedad JULIAN SERRANO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e190f83cad7a5536afda922caf2578be756a51601daf8f71044d004375ca84**
Documento generado en 16/11/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2023-00631-00**
Demandante:	**LUZ MARINA ALVARADO CORDERO C.C. 63.283.315** **DIANA ALVARADO ALVARADO C.C. 1.098.628.524** **En calidad cesionaria y heredera (respectivamente) del causante ERNESTO ALVARADO MURILLO quien en vida se identificó con C.C. 5.565.447**
Demandado:	**CESAR QUINTANA CASTILLO C.C. 91288173**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por la LUZ MARINA ALVARADO CORDERO y DIANA ALVARADO ALVARADO, en calidad cesionaria y heredera (respectivamente) del causante ERNESTO ALVARADO MURILLO, quien en vida se identificó con C.C. 5.565.447, en contra de CESAR QUINTANA CASTILLO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

a. Allegue el listado y los respectivos soportes de dicho listado, del que se hace alusión en la PARTIDA SEGUNDA de la ESCRITURA PUBLICA No. 1600 del 5 de mayo de 2023 de la Notaria Primera del círculo de Bucaramanga.
b. Aclare, corrija o modifique tanto el literal a y b la pretensión Primera, al igual que los hechos del primero al cuarto, toda vez que del título valor Letra de Cambio No. 001, se extrae anotación en el reverso, de deuda, al 4 de abril de 2019, por valor de *"$2´23.00"* pesos.

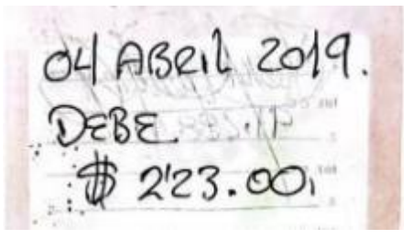

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ec4eea3bb5492fe4bac95e3afd8487db8bdcdeded1acdcaaea7d7c75fc10f**
Documento generado en 16/11/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica